

Pertenencia No. 2021-00089
Demandantes: Alejandro Maya
Demandados: Oswaldo Martínez Gómez y otra
Auto Interlocutorio No.475

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 10 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, 10 de mayo de 2021.

Alejandro Maya Mazorra, por conducto de apoderado judicial, formula demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Oswaldo Martínez Gomez y Launey Martínez Gomez; para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

Dispone el artículo 82 del C.G.P. que la demanda debe reunir una serie de requisitos, entre ellos el contenido en el numeral 5 atinente a la determinación de *“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados, determinados y numerados”*, preceptiva que debe ser observada de cara a lo dispuesto por el numeral 4 de dicha normativa en el sentido de señalar lo pretendido con toda precisión y claridad.

En torno al cumplimiento de estos presupuestos, la parte actora omite definir con claridad la legitimación que le asiste para promover esta demanda, como suceso que si bien se convierte en un presupuesto sustancial de la pretensión que debe ser estudiado al decidir de fondo, en este caso, en ejercicio de esa dirección temprana del proceso es preciso que sea esclarecido, atendiendo a que quien figura como arrendador es una persona de la que se demostró su fallecimiento, por lo que corresponde establecer con la información del caso, si por el deceso del causante se

ha adelantado proceso de sucesión y si en razón a ello se ha aprobado la partición con consecuente adjudicación del inmueble, pues de ser así, es el adjudicatario quien se legitima por activa a interponer esta demanda y no el actor, quien en el evento de aun no encontrarse en curso la sucesión, acude como heredero en favor de la sucesión del causante.

En ese orden de ideas, es importante que se aclare al Despacho esta circunstancia en orden a establecer a quien le asiste la facultad para entablar la demanda pues de acuerdo al certificado de tradición el bien hace parte de la masa sucesoral del arrendador, desconociendo si a la fecha actual está situación persiste.

Se destaca que para el Despacho tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en iterada jurisprudencia *« (...)cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos»* (CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01).

«Lo que pertenece a la sucesión -explicó- es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse (...)1”, es decir, que como heredero le es dable reclamar la restitución para la sucesión de su padre, sin embargo, si resulta preciso auscultar sobre si esa situación aun se mantiene o por el contrario a la fecha actual el bien ya fue adjudicado.

Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a la configuración de la causal primera de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo que de suyo lleva a inadmitir la demanda.

1 CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01

Pertenencia No. 2021-00089
Demandantes: Alejandro Maya
Demandados: Oswaldo Martínez Gómez y otra
Auto Interlocutorio No.475

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería suficiente al abogado Diego José Fernando Giraldo Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía No.94.315.741 y tarjeta profesional No.77.397 del C.S. de la J para actuar en representación de las demandantes con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 11 de mayo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ea979a3fc1a1d71e1a3bf81c0cfbabf58fd5a0045b095f40fcca212664959d

Documento generado en 10/05/2021 07:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>